

## Capítulo I

### RÉGIMEN SOCIETARIO EN VENEZUELA

*Preparado por: Marcela Becerra Cortés*

#### I. MARCO LEGAL

Los preceptos fundamentales que regulan la constitución, existencia, giro, disolución, liquidación e insolvencia de las sociedades comerciales en Venezuela se encuentran incorporados en el Código de Comercio, cuerpo normativo expedido en el año 1919 y que fue objeto de reforma en el año 1955.

De conformidad con tales preceptos, el contrato de sociedad se rige por la voluntad de las partes y por las disposiciones de los Códigos de Comercio y Civil que le sean aplicables, teniéndose que la voluntad de las partes, en ningún evento podrá ser contraria a las normas de orden público que regulan dicho contrato.<sup>1</sup>

#### II. GENERALIDADES

##### A. Definición

El contrato de sociedad en Venezuela se define como "... aquel por el cual dos o más personas convienen en contribuir, cada una con la propiedad o el uso de las cosas o con su propia industria, a la realización de un fin económico común".<sup>2</sup> La definición transcrita es de carácter general e igualmente aplicable tanto al contrato de sociedad civil como al mercantil.

Para que una sociedad sea catalogada como mercantil, debe tener como objeto social uno o más actos de comercio,<sup>3</sup> además de revestir

<sup>1</sup> Código de Comercio de Venezuela, artículo 200, inciso 3.

<sup>2</sup> Código Civil de Venezuela, artículo 1649

<sup>3</sup> El artículo 2 del Código de Comercio de Venezuela incorpora una relación enunciativa de los principales actos de comercio.

una de las formas establecidas para las sociedades de comercio, que se detallan más adelante. Sobre esta última característica es conducente advertir que, con excepción de aquellas sociedades que se dediquen exclusivamente a la explotación agropecuaria, la ley comercial venezolana presupone que las sociedades anónimas y las de responsabilidad limitada, independientemente de su objeto, son de carácter mercantil.

#### **B. Tipos societarios mercantiles**

En Venezuela las sociedades de carácter comercial se denominan compañías de comercio, nombre con el cual se diferencian de las sociedades civiles. Las compañías de comercio pueden constituirse bajo alguna de las siguientes formas:<sup>4</sup>

- Compañía en nombre colectivo;
- Compañía en comandita, que bien puede ser simple o por acciones;
- Compañía anónima, y
- Compañía de responsabilidad limitada

#### **C. Pluralidad de socios**

Para la formación y existencia de la sociedad y sin consideración o diferenciaciones entre los distintos tipos societarios, se exige una pluralidad mínima de dos (2) socios, quienes pueden ser personas naturales o jurídicas.<sup>5</sup>

No obstante lo anterior, en Venezuela se permite la existencia de sociedades integradas por una sola persona, circunstancia que se deduce del hecho de que la legislación comercial no considera como causal de disolución de la sociedad anónima o de la sociedad de responsabilidad limitada el hecho de que uno de los socios adquiera la totalidad de las acciones o cuotas sociales.<sup>6</sup>

#### **D. Denominación y razón social**

Toda compañía de comercio deberá tener una denominación o una razón social en consideración a su forma societaria, así:

---

<sup>4</sup> Código de Comercio de Venezuela, artículo 201

<sup>5</sup> Código Civil de Venezuela, artículo 1649

<sup>6</sup> Código de Comercio, artículo 347, inciso final

Las compañías anónimas y las de responsabilidad limitada deben girar bajo una denominación social que bien puede estar referida a su objeto, o formarse con cualquier nombre de fantasía o de persona, pero deberá necesariamente agregarse la mención de "Compañía Anónima" o de "Compañía de Responsabilidad Limitada".

Las compañías en nombre colectivo deben girar bajo una razón social construida con el nombre de los socios, y las compañías en comandita bajo una razón social construida con el nombre de los socios solidarios o "comanditantes".<sup>7</sup>

#### E. Objeto social

A diferencia de la mayoría de legislaciones mercantiles latinoamericanas, la legislación venezolana no define expresamente el objeto de las compañías comerciales, ni circunscribe la capacidad del ente societario a este elemento del contrato; la única mención al respecto se encuentra en la enumeración de datos o elementos que debe contener el documento constitutivo de la compañía, entre los cuales se cita, indistintamente el "objeto" o "la especie de los negocios a que se dedica la compañía".<sup>8</sup> Sin embargo por vía de doctrina se ha establecido lo siguiente:

"LA ESPECIE DE LOS NEGOCIOS A QUE SE DEDICA está destinada a dar a conocer la enunciación de las operaciones o negocios sobre los cuales versará el giro ordinario de la compañía. Desde luego, en desarrollo de la empresa o negocios que constituye su finalidad primordial, la compañía puede llevar a cabo actos conexos para su cabal realización. En la práctica se acostumbra utilizar, una vez enunciados los actos que constituirán el giro social, la expresión genérica "...y cualquier otro acto de lícito comercio", tratando de englobar cualquier otro acto que puede haber escapado de la enunciación que antecede a dicha expresión."<sup>9</sup>

#### F. Administración y alcances de la representación

La determinación del esquema de administración de las compañías atiende al tipo societario bajo el cual están creadas. Es así como en la compañía en nombre colectivo la administración corresponde a los socios y en la comandita a los socios solidarios o comanditantes.

<sup>7</sup> Los socios solidarios o comanditantes, equivalen a los denominados socios gestores en la legislación colombiana.

<sup>8</sup> Código de Comercio, artículos 213 numeral 2 y 214 numeral 2.

<sup>9</sup> Eruditos Prácticos Legis, Código de Comercio y Normas Complementarias 2002. LegisLec Editores C.A., Caracas (Venezuela), página 154

Por su parte, en las compañías anónimas y de responsabilidad limitada la administración se delega en un socio o en un tercero. Los socios o terceros administradores son designados en el documento constitutivo, documento en el que también se deben incorporar los límites a sus atribuciones.

#### **G. Aportes sociales**

Los aportes de los socios pueden hacerse en dinero o en especie. Los aportes a las compañías de comercio deben desembolsarse o entregarse en la forma y oportunidad que al efecto establece la ley para cada tipo societario.

#### **H. Domicilio social**

De acuerdo con lo previsto en el artículo 203 del Código de Comercio de Venezuela, el domicilio de la compañía corresponderá al lugar señalado en el documento constitutivo y a falta de esta mención en el lugar donde se encuentra el establecimiento principal.

En caso de discordancia entre el domicilio que aparece en el documento constitutivo y el lugar donde se ubica el establecimiento principal, se tendrá el primero como domicilio social.

De otra parte, se reputa sociedad nacional a la sociedad constituida en el extranjero que desarrolle en Venezuela el objeto principal de su actividad. Así mismo, se reputa como sociedad domiciliada en Venezuela, conservando su nacionalidad, a la sociedad constituida en país extranjero pero que sólo tenga sucursales o explotaciones en territorio venezolano.<sup>10</sup>

#### **I. Constitución y registro**

El contrato de sociedad es un acto solemne que exige para su formación que el pacto social y los respectivos estatutos se otorguen por escrito, bien sea por documento público o privado. Igual requisito se exige para las reformas a la sociedad.

Una vez constituida la sociedad, deberán surtirse los trámites de registro del documento constitutivo y de los estatutos ante los Jueces de Comercio o el Registro Público. El trámite de registro difiere en

---

<sup>10</sup> Código de Comercio, artículo 354

consideración al tipo de compañía que se constituye, como se verá más adelante.

Igualmente, serán objeto de trámite de registro las reformas al contrato social, relativas a la duración de la sociedad, composición del capital, inclusión y exclusión de socios y razón social, así como los pactos y resoluciones corporativas relativas a la fusión de la compañía o a su disolución.

#### **J. Publicidad del contrato social**

Previa autorización del Juez de Comercio o Registrador Público se publicarán, en un periódico que se edite en la jurisdicción del domicilio de la compañía, los documentos por los cuales se acredite la constitución de la sociedad, las reformas al contrato social, y los pactos y resoluciones corporativas sujetas a registro.

Si en la jurisdicción no se publicare periódico, la publicación se hará por carteles fijados en los lugares más visibles del domicilio social. La publicación se comprobará con un ejemplar del periódico o con uno de los carteles desfijados, certificado por el Secretario del Juez de Comercio.<sup>11</sup>

#### **K. Utilidades y pérdidas**

La distribución de utilidades a los socios se debe realizar en proporción a sus aportes al capital. Sin embargo, en el contrato social se pueden fijar otras proporciones o formas distintas de distribución de los beneficios.

No obstante, se tendrá por no escrito todo pacto que aplique a uno solo de los socios la totalidad de los beneficios o lo exima de toda parte en las pérdidas, teniéndose que la única excepción válida en este sentido es la exoneración de la contribución en pérdidas al socio que no ha aportado sino su industria.<sup>12</sup>

De otra parte, las compañías de comercio están legalmente obligadas a mantener un fondo de reserva, el cual se formará mediante la retención anual de una cuota equivalente, como mínimo, al cinco por ciento (5%) de las utilidades líquidas de la compañía. Dicha retención se efectuará hasta que el fondo alcance la suma que al efecto se establezca en los

<sup>11</sup> Código de Comercio, artículo 212

<sup>12</sup> Código Civil, artículo 1664

estatutos, la cual en ningún momento podrá ser inferior al diez por ciento (10%) del capital social.<sup>13</sup>

Los dineros que integran el fondo de reserva, podrán invertirse en valores de cómoda realización, pero nunca en acciones u obligaciones de la compañía, ni en propiedades para el uso de ella.

### III. ESTUDIO DE LOS DIFERENTES TIPOS SOCIETARIOS

#### A. Compañía en nombre colectivo

En Venezuela al igual que en Colombia y en la mayoría de países latinoamericanos, las compañías en nombre colectivo se caracterizan por el régimen especial de responsabilidad de los socios, quienes responden solidaria e ilimitadamente por las obligaciones de la compañía.<sup>14</sup>

##### 1. Razón social

La compañía en nombre colectivo debe girar bajo una razón social que se integra con los nombres de los socios, salvo que se trate de una compañía sucesora de otra que se presenta con ese carácter.<sup>15</sup>

Aun cuando la ley no lo establece como requisito esencial, a efectos de evitar confusiones, por vía de interpretación se estableció que en la razón social se debe incluir que se trata de una compañía en nombre colectivo.<sup>16</sup>

##### 2. Administración

Por regla general, la administración de la compañía en nombre colectivo corresponde a los socios. En este orden de ideas se presume que los socios, particularmente aquellos cuyo nombre está incluido en la razón social, están autorizados para obrar en nombre de la compañía y para obligarla frente a terceros.

No obstante lo anterior, en el acto constitutivo de la compañía los socios pueden delegar la administración en uno o algunos de ellos,

<sup>13</sup> Código de Comercio, artículo 262

<sup>14</sup> Código de Comercio, artículo 228

<sup>15</sup> Código de Comercio, artículo 227

<sup>16</sup> Eruditos Prácticos Legis, Código de Comercio y Normas Complementarias 2002. LegisLec Editores C.A., Caracas (Venezuela), página 174

para que la ejerzan conjunta o separadamente. Sin embargo, las limitaciones que se establezcan a las facultades de el(los) socio(s) administrador(es) no tienen efecto respecto a terceros.

El nombramiento como administrador de un socio, efectuado al momento de constituir la sociedad en nombre colectivo, sólo podrá revocarse en los casos enumerados en el artículo 337 del Código de Comercio, a saber:

- Cuando el socio no pague o no entregue su aporte a la sociedad;
- Cuando el socio administrador se sirva de la firma o del capital social en provecho propio, cometa fraude en la administración o en la contabilidad, o se ausente injustificadamente, y
- Cuando el socio administrador incurra en alguna de las conductas prohibidas a los socios, que se tratan en el numeral siguiente, o sea declarado en quiebra, entredicho o inhabilitado.

Lo anterior no es aplicable en el caso en que el socio haya sido nombrado administrador con posterioridad a la celebración del contrato, caso en el cual su remoción se llevará a cabo por la simple revocación del mandato.<sup>17</sup>

### 3. Prohibiciones a los socios

Los socios de una compañía en nombre colectivo tienen legalmente prohibido tomar interés o participar en otra compañía en nombre colectivo que desarrolle el mismo objeto social, a menos que cuente para ello con el consentimiento expreso de los demás socios.<sup>18</sup>

Así mismo, les está prohibido llevar a cabo, por cuenta propia o ajena, negocios de la misma clase de los que desarrolla la sociedad.<sup>19</sup>

En caso de que un socio incurra en una conducta prohibida, la compañía, dentro de los tres (3) meses siguientes a la fecha en que tenga conocimiento del hecho, podrá, a su elección, apropiarse de las operaciones o reclamar el resarcimiento de los perjuicios que se le hayan causado.<sup>20</sup>

<sup>17</sup> Código Civil, artículo 1665

<sup>18</sup> Código de Comercio, artículo 232

<sup>19</sup> Código de Comercio, artículo 233

<sup>20</sup> Código de Comercio, artículo 234

#### 4. Aportes sociales

Los aportes de los socios pueden hacerse en dinero o en especie. Los aportes a las compañías en nombre colectivo deben desembolsarse o entregarse en la forma y oportunidad que al efecto establezcan los socios en el contrato de sociedad.<sup>21</sup>

El capital de este tipo societario se divide en participaciones iguales, acumulables e indivisibles, que no pueden incorporarse en títulos negociables.

#### 5. Registro

El registro de las compañías en nombre colectivo deberán tramitarlo los socios, personalmente o por medio de apoderado, dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha de celebración del contrato de compañía. Para este efecto deben presentar un extracto del contrato de sociedad al Juez de Comercio o al Registrador Mercantil de la jurisdicción, funcionario que, previa comprobación del cumplimiento de los requisitos legales, ordenará su registro y publicación.<sup>22</sup>

El extracto del contrato de sociedad deberá contener, como mínimo, los nombres de los socios, su domicilio, el monto de su aporte la forma de pago de los aportes, la firma o razón social de la compañía, el objeto de la compañía, el nombre de los socios que ejercerán la administración y el término de duración de la sociedad.<sup>23</sup>

### B. Compañía anónima (C.A.)

#### 1. Denominación

Por regla general, la compañía anónima puede adoptar cualquier denominación en la que necesariamente se indique la calidad de este tipo societario, bien por la inclusión de la expresión "Compañía

---

<sup>21</sup> Código de Comercio, artículo 212 numeral 2

<sup>22</sup> Código de Comercio, artículo 215

<sup>23</sup> Código de Comercio, artículo 212



Anónima” o en la forma en que esta expresión usualmente se abrevia C.A.<sup>24</sup>

## 2. Régimen de capital

En la compañía anónima, el capital se integra con los aportes de los accionistas y se representa en acciones nominativas o al portador.<sup>25</sup>

Para la constitución de la compañía anónima se requiere que los accionistas suscriban la totalidad del capital social y paguen, como mínimo, la quinta parte de las acciones suscritas.<sup>26</sup> Los aportes en especie deberán ser valorados y el valor así asignado deberá incorporarse en el acta de la primera asamblea de la compañía.

## 3. Constitución

La sociedad anónima puede constituirse por escritura pública o privada o por suscripción pública.

### a. Constitución por escritura pública o privada

La constitución por escritura pública o privada la realizan los accionistas suscriptores, al otorgar por escritura pública el documento constitutivo y los estatutos de la compañía.

Para este efecto, el documento constitutivo deberá reunir los requisitos establecidos en los artículos 213 y 247 del Código de Comercio, a saber:

- La denominación y el domicilio de la sociedad, de sus establecimientos y de sus representantes;
- La especie de los negocios a que se dedica;
- El nombre, apellido y domicilio de los socios;
- El número o valor nominal de las acciones;
- El importe del capital suscrito, el del capital pagado, y forma de pago del capital suscrito y no pagado;
- El valor de los créditos y demás bienes aportados;
- Las reglas con sujeción a las cuales deberán formarse los balances y calcularse y repartirse los beneficios;

<sup>24</sup> En Venezuela se utilizan indistintamente las iniciales C.A., o S.A. para identificar una compañía o sociedad anónima. Eruditos Prácticos Legis, Código de Comercio y Normas Complementarias 2002. LegisLec Editores C.A., Caracas (Venezuela), pagina 154.

<sup>25</sup> Código de Comercio, artículo 292

<sup>26</sup> Código de Comercio, artículo 249.

- Las ventajas o derechos particulares otorgados a los promotores;
- El número de individuos que compondrán la Junta administrativa, y sus derechos y obligaciones expresando cuál de aquéllos podrá firmar por la compañía;
- El número de los comisarios;
- Las facultades de la asamblea y las condiciones para la validez de sus deliberaciones y para el ejercicio del derecho del voto, si respecto a este punto se establecieron reglas distintas de las contenidas en los artículos 278, 280 y 285 del Código de Comercio;
- El tiempo en que debe comenzar el giro de la compañía y su duración, y
- Nombre de los administradores y de las personas encargadas de desempeñar las funciones de comisarios hasta la primera asamblea general.

Los documentos que acrediten la suscripción y el pago del capital, como mínimo la quinta parte del capital suscrito, deberán acompañar la escritura de constitución.

En relación con los requisitos antes enunciados, es conducente mencionar que pese a estar incorporados en el Código de Comercio, su cumplimiento no es obligatorio, en la medida en que protegen intereses privados que no interesan al orden público.<sup>27</sup>

#### **b. Formación por suscripción pública**

Esta modalidad de constitución se regula en los artículos 248 a 258 del Código de Comercio; en este caso los promotores deben emitir un prospecto que indique el objeto de la sociedad, el capital social necesario, el número de acciones, su monto y respectivos derechos, los aportes y condiciones bajo las cuales se hacen, las ventajas en provecho particular de los promotores no prohibidas por la ley, y las cláusulas principales de los estatutos.

<sup>27</sup> Corte Suprema de Justicia de Venezuela, sentencia de fecha 10 de marzo de 1971. "...Los artículos 221, 213 y 277 del Código de Comercio, no tutelan el orden público o social, ya que éste no se lesiona por el incumplimiento de los accionistas, administradores y comisarios de las formalidades establecidas en ellos. Es cierto que la observancia de los mismos interesa a terceros, pero no a toda clase de terceros sino sólo a quienes, en una forma u otra, contratan con la compañía cuyo particular interés podría estar involucrado o relacionado con la constitución y funcionamiento de las empresas..." Sentencia citada en Eruditos Prácticos Legis, Código de Comercio y Normas Complementarias 2002. LegisLec Editores C.A., Caracas (Venezuela), pagina 155.

La suscripción de las acciones debe hacerse en uno o más ejemplares del prospecto de los promotores o del proyecto de los estatutos de la sociedad. La suscripción puede también hacerse por cartas dirigidas por los suscriptores a los promotores.

Una vez suscrito el capital social, los promotores avisarán por la prensa a los suscriptores, sin perjuicio de hacerlo de otra manera, que deben proceder a depositar la cuota parte que les corresponde. El depósito se hará en un banco, si lo hay en el lugar de la constitución de la compañía.

Vencido el término para depositar el aporte, los promotores deben convocar a los accionistas a una Asamblea General, en la cual se aprobará la constitución de la sociedad. A falta de aprobación, la sociedad queda sin efecto respecto de todos los interesados. En caso de aprobación se procederá al otorgamiento de la escritura constitutiva de la compañía.

#### **4. Registro**

El registro de la compañía anónima, deberá tramitarlo el administrador o administradores de la sociedad dentro de los quince (15) días siguientes a la celebración del contrato de compañía. Para este efecto deben presentarse sendos ejemplares del documento constitutivo y de los estatutos de la compañía al Juez de Comercio o al Registrador Mercantil de la jurisdicción, funcionario que, previa comprobación del cumplimiento de los requisitos legales, ordenará el registro y publicación del documento constitutivo y el archivo de los estatutos.

#### **5. Órganos de la sociedad**

##### **a. Asamblea de socios o accionistas**

La asamblea de accionistas es el órgano supremo de la sociedad. Este ente corporativo debe reunirse como mínimo una vez al año, en una fecha que al efecto se determinará en los estatutos.

Por regla general, para que la asamblea pueda deliberar se exige la presencia de un número de accionistas que represente más de la mitad del capital social, y las decisiones se adoptan con el voto favorable de la mayoría absoluta de las acciones

suscritas representadas en la asamblea; sin embargo, cuando se trate de reformas estatutarias relativas a aumentos, reintegros o reducciones de capital, prórroga del término de duración, cambio de objeto de la sociedad, cualquier acto de reorganización societaria, enajenación del activo social, o la disolución de la sociedad, se requiere que la decisión se adopte por un quórum deliberatorio que represente al menos las tres cuartas partes del capital social y el voto favorable de al menos la mitad más uno de las acciones representadas en la asamblea.<sup>28</sup>

Los estatutos pueden establecer quórum y mayorías superiores a las establecidas por ley.

#### **b. Junta administrativa**

Dentro de los requisitos que señala el artículo 213 del Código de Comercio para la constitución de las sociedades anónimas, se encuentra el relativo a la conformación de la Junta Administrativa. Para este efecto, la mencionada norma señala que en el documento constitutivo y en los estatutos, se debe hacer mención expresa al número de miembros que integran la Junta Administrativa, y a los derechos y obligaciones de dichos miembros, con indicación expresa de cuáles de estos pueden firmar por la compañía.

No obstante lo anterior, es conducente mencionar que en Venezuela la existencia de la Junta Administrativa no es considerada un requisito de la esencia del contrato de sociedad anónima.<sup>29</sup>

#### **c. Administradores**

La compañía anónima puede ser administrada por uno o más administradores temporales, revocables, socios o no socios, quienes únicamente responden por la ejecución de su mandato y de las obligaciones que la Ley les impone, y no contraen por razón de su administración ninguna obligación personal por los negocios de la compañía.

<sup>28</sup> Código de Comercio, artículos 273 y 280

<sup>29</sup> Ver nota de pie de página No.27

En este orden de ideas, los administradores de las sociedades anónimas ejercen su mandato dentro de los límites y atribuciones que les estén expresamente establecidos en el estatuto social; en caso de exceder sus límites y atribuciones deben responder personalmente ante terceros y ante la sociedad.<sup>30</sup>

Como garantía de su gestión, los administradores deben depositar en la caja social un número de acciones determinado por los estatutos. Dichas acciones serán inalienables hasta que se apruebe la cuenta final del administrador.<sup>31</sup>

## 6. Fiscalización de la sociedad

En el documento constitutivo, en los estatutos o por decisión de la asamblea general de accionistas, se designarán uno o más comisarios, socios o no, para que informen a la asamblea del siguiente año sobre la situación de la sociedad, sobre el balance y sobre las cuentas que ha de presentar la administración, teniéndose que la deliberación sobre la aprobación del balance y las cuentas será nula, si no ha sido precedida del informe de los comisarios.

En dado caso que la asamblea no nombrare comisarios o que alguno de los nombrados esté impedido o no acepte la designación, cualquier interesado puede acudir al Juez de Comercio del domicilio de la sociedad, para que con la anuencia de los administradores nombre los comisarios faltantes.<sup>32</sup>

### C. Compañías en comandita

Al igual que en Colombia, en Venezuela la compañía en comandita se caracteriza por la coexistencia de dos (2) clases de socios, los solidarios, colectivos o comanditantes que responden solidaria e ilimitadamente por las obligaciones sociales, y los comanditarios que sólo responden hasta el monto de sus aportes.

La sociedad en comandita puede ser simple o por acciones, clasificación que atiende a la forma en que se representa el capital social. En la simple las participaciones en el capital de los socios solidarios no pueden estar representadas en acciones o cualquier otra

<sup>30</sup> Código de Comercio, artículo 243

<sup>31</sup> Código de Comercio, artículo 244

<sup>32</sup> Código de Comercio, artículo 287

clase de títulos negociables, situación que sí ocurre en la comandita por acciones.

### 1. Razón social

La razón social de las sociedades en comandita se integra por el nombre de los socios solidarios, salvo que se trate de una compañía sucesora de otra que se presenta con ese carácter.<sup>33</sup>

Para este caso, también por vía de interpretación, se ha establecido la necesidad de indicar en la razón social el tipo societario para, de esta forma, distinguir cuándo se está frente a una sociedad comandita simple, y cuándo frente a una en comandita por acciones.<sup>34</sup>

### 2. Límite de responsabilidad de los socios comanditarios

Como se mencionó al inicio de este aparte, la responsabilidad de los socios comanditarios por los actos de la sociedad se limita al monto de sus aportes.

Sin embargo, en el evento en que se presente una disminución del capital social, los socios comanditarios estarán obligados a devolver los intereses o dividendos de utilidades que se les hayan pagado en ejercicios anteriores aún cuando los balances sociales, hechos de buena fe, según los cuales se acordó el pago, reflejen beneficios suficientes para acordarlos.<sup>35</sup>

### 3. Prohibiciones a los socios

La ley prohíbe a los socios comanditarios actuar como administradores de la sociedad o ejercer como apoderados generales de la misma. La contravención a esta disposición cambia el régimen de responsabilidad aplicable al socio comanditario al de socio solidario.<sup>36</sup>

Por su parte los socios solidarios están sujetos a las mismas prohibiciones previstas por la ley para los socios de la compañía en nombre colectivo, atrás mencionadas.

<sup>33</sup> Código de Comercio, artículo 235

<sup>34</sup> Eruditos Prácticos Legis, Código de Comercio y Normas Complementarias 2002. LegisLec Editores C.A., Caracas (Venezuela), pagina 174

<sup>35</sup> Código de Comercio, artículo 237

<sup>36</sup> Código de Comercio, artículo 238

#### 4. Reglas especiales para la sociedad en comandita simple

##### a. Administración

La administración de la compañía en comandita simple corresponde a los socios solidarios, en los mismos términos y bajo el mismo régimen legal aplicable a la administración de las sociedades en nombre colectivo.<sup>37</sup>

Es conducente mencionar que la revocación del nombramiento del socio administrador en la sociedad en comandita simple es una decisión que compete a los socios solidarios.

##### b. Aportes sociales

Los aportes de los socios solidarios y comanditarios pueden hacerse en dinero o en especie. Los aportes a las compañías en comandita simple deben desembolsarse o entregarse en la forma y oportunidad que al efecto establezcan los socios en el contrato de sociedad.<sup>38</sup>

##### c. Registro

El registro de las compañías en comandita simple, deberán tramitarlo los socios solidarios, personalmente o por medio de apoderado, dentro de los quince (15) días siguientes a la celebración del contrato de compañía. Para este efecto deben presentar un extracto del contrato de sociedad al Juez de Comercio o al Registrador Mercantil de la jurisdicción, funcionario que, previa comprobación del cumplimiento de los requisitos legales, ordenará su registro y publicación.

El extracto del contrato de sociedad deberá contener, como mínimo, los nombres de los socios solidarios y comanditarios, su domicilio, el monto del aporte de los socios solidarios y comanditarios, la forma de pago de los aportes, la firma o razón social de la compañía, el objeto de la compañía, el nombre de los socios que ejercerán la administración, la suma de los valores entregados o por entregar en comandito, y el término de duración de la sociedad.<sup>39</sup>

<sup>37</sup> Código de Comercio, artículo 236

<sup>38</sup> Código de Comercio, artículo 212

<sup>39</sup> Código de Comercio, artículo 212

## 5. Reglas especiales para la compañía en comandita por acciones

### a. Administración

En la compañía en comandita por acciones, los socios solidarios ejercen la administración social, sujetos a las obligaciones y responsabilidades de los administradores de las sociedades en nombre colectivo.<sup>40</sup>

Los administradores pueden ser removidos siempre que la decisión se adopte por mayoría calificada de la asamblea de accionistas.<sup>41</sup>

### b. Aportes sociales

Para la constitución de la compañía en comandita por acciones es necesario que los socios suscriban la totalidad del capital social y paguen, como mínimo, la quinta parte de las acciones suscritas.<sup>42</sup> Los aportes en especie deberán ser valorados y el valor así asignado deberá incorporarse en el acta de la primera asamblea de la compañía.

El capital está dividido en acciones, pertenezcan éstas a los socios colectivos o a los comanditarios.

### c. Registro

El registro de la compañía en comandita por acciones deberá tramitarlo el administrador o administradores de la sociedad, dentro de los quince (15) días siguientes a la celebración del contrato de compañía. Para este efecto deben presentarse sendos ejemplares del documento constitutivo y de los estatutos de la compañía al Juez de Comercio o al Registrador Mercantil de la jurisdicción, funcionario que, previa comprobación del cumplimiento de los requisitos legales, ordenará el registro y publicación del documento constitutivo y el archivo de los estatutos.<sup>43</sup>

Algunos aspectos de la compañía en comandita por acciones, tales como el régimen de capital, las reglas de conducta de los

<sup>40</sup> Código de Comercio, artículo 235

<sup>41</sup> Código de Comercio, artículo 240 en concordancia con el 280

<sup>42</sup> Código de Comercio, artículo 249.

<sup>43</sup> Código de Comercio, artículo 215



administradores y la fiscalización, se rigen por disposiciones comunes aplicables a la compañía anónima.<sup>44</sup>

#### D. Compañía de responsabilidad limitada (C.R.L.)

La compañía de responsabilidad limitada deriva su nombre del hecho de que los socios no responden personalmente de las obligaciones sociales; por el contrario su responsabilidad se limita al monto de sus aportes a la sociedad.<sup>45</sup>

##### 1. Denominación

La compañía de responsabilidad limitada debe girar bajo una denominación social a la cual debe agregarse la mención de "Compañía de Responsabilidad Limitada", o de su abreviatura usual (C.R.L.).<sup>46</sup>

##### 2. Capital social

El artículo 315 del Código de Comercio prevé los montos de capital mínimo y máximo de las compañías de responsabilidad limitada; de acuerdo con esta norma dichas compañías no podrán constituirse con un capital inferior a veinte mil bolívares (Bs. 20.000) ni superior a dos millones de bolívares (Bs. 2.000.000).<sup>47</sup>

El capital social se integra por los aportes de los socios, y para la constitución de la sociedad los socios deberán suscribir la totalidad del capital social y pagar, como mínimo, el cincuenta por ciento (50%) del aporte en dinero y el cien por ciento (100%) de los aportes en especie.<sup>48</sup>

El capital de este tipo societario se divide en participaciones iguales, acumulables e indivisibles, que no pueden incorporarse en títulos negociables, y que deberán estar expresadas en múltiplos de mil (1.000).<sup>49</sup>

<sup>44</sup> Código de Comercio, Título VII, Sección VI, artículos 245 a 311

<sup>45</sup> Código de Comercio, artículo 312

<sup>46</sup> Código de Comercio, artículo 202

<sup>47</sup> Al 24 de noviembre de 2006, la equivalencia del capital mínimo en pesos colombianos sería COP 18.600 y la del capital máximo COP 1.860.000.

Tipo de cambio del Bolívar (Bs.) frente al Peso Colombiano (COP) al 24 de noviembre de 2006, Bs/ COP 0,933 de acuerdo con la información publicada en el sitio web del Banco Central de Venezuela, [http://www.bcv.org.ve/excel/2\\_1\\_2d06.xls](http://www.bcv.org.ve/excel/2_1_2d06.xls)

<sup>48</sup> Código de Comercio, artículo 313

<sup>49</sup> Código de Comercio, artículo 316

### 3. Constitución y registro

Acorde con lo previsto en el artículo 214 del Código de Comercio, el documento constitutivo de las sociedades de responsabilidad limitada deberá hacer mención, cómo mínimo, de los siguientes aspectos:

- Nombre, domicilio y nacionalidad de los socios fundadores;
- Denominación de la sociedad, domicilio y objeto;
- Monto del capital social suscrito y pagado,
- Distribución del capital social entre los socios;
- Discriminación de los aportes de los socios, avalúo del aporte en especie con indicación de las razones que justifiquen esa estimación;
- Número de personas que hayan de ejercer la administración y representación de la sociedad, con indicación de sus atribuciones;
- Número de comisarios cuando los haya;
- Reglas para la formación de los estados financieros y distribución de utilidades;
- Término de duración de la sociedad, y
- Los demás pactos lícitos y condiciones especiales que los socios juzguen conveniente establecer.

La escritura constitutiva deberá acompañarse de los comprobantes de pago de los aportes sociales.

Dentro de los quince (15) días siguientes a la constitución de la sociedad el administrador o administradores deberá tramitar su registro; para este efecto deben presentarse sendos ejemplares del documento constitutivo y de los estatutos de la compañía al Juez de Comercio o al Registrador Mercantil de la jurisdicción, funcionario que, previa comprobación del cumplimiento de los requisitos legales, ordenará el registro y publicación del documento constitutivo y el archivo de los estatutos.

### 4. Administración

La administración de la sociedad de responsabilidad limitada corresponde a uno o más personas, socios o no, quienes ejercerán la representación en el marco de las atribuciones que señale el documento constitutivo.<sup>50</sup>

<sup>50</sup> Código de Comercio, artículo 322

El órgano máximo de administración de este tipo de compañía es la asamblea de socios, cuyas decisiones deben ser tomadas por un número de socios que representen la mayoría absoluta de los que componen la sociedad y, al mismo tiempo, más de la mitad del capital social. Se requerirá mayoría calificada, de por lo menos las tres cuartas partes del capital social para decidir respecto de la modificación del contrato social, y se requerirá decisión unánime para la toma las decisiones que impliquen aumento de la responsabilidad de los socios.

#### 5. Fiscalización de la sociedad

La fiscalización de las compañías de responsabilidad limitada, por decisión expresa de los socios en el documento constitutivo, puede ser encargada a comisarios. Sin embargo, la designación de comisarios será obligatoria en aquellas compañías que tengan un capital mayor de quinientos mil bolívares (Bs. 500.000).<sup>51</sup>

En las compañías en que legalmente no se exija la fiscalización por parte de comisarios y los socios no adopten la figura, las funciones de fiscalización serán ejercidas por los socios no administradores.<sup>52</sup>

### IV. FUSIÓN DE SOCIEDADES

En Venezuela la fusión puede adoptar alguna de las siguientes formas:<sup>53</sup>

- La fusión por absorción o incorporación de una o más sociedades por otra sociedad existente, la cual origina la extinción de la sociedad o sociedades absorbidas; la sociedad absorbente asume entonces, a título universal, y en bloque, los patrimonios de las absorbidas.
- La fusión por creación de nueva sociedad, por la cual los patrimonios de dos (2) o más sociedades se reúnen para constituir una nueva sociedad, lo cual conlleva la extinción de las sociedades incorporadas y la transmisión en bloque, y a título universal, de sus patrimonios a la nueva sociedad.

<sup>51</sup> Al 24 de noviembre de 2006, Bs. 500.000 equivalían a COP 465.000, ver nota de pie de página número 47.

<sup>52</sup> Código de Comercio, artículo 327

<sup>53</sup> Eruditos Prácticos Legis, Código de Comercio y Normas Complementarias 2002. LegisLec Editores C.A., Caracas (Venezuela), página 246

En ambos casos los socios o accionistas de las sociedades que se extinguen por la fusión, reciben acciones o participaciones como accionistas o socios de la nueva sociedad, o de la absorbente en su caso.

Por regla general, la fusión se acuerda por las asambleas de las compañías participantes, con el cumplimiento de los requisitos establecidos en los estatutos, particularmente en materia de convocatorias y quórum deliberatorio y decisorio, al igual que los requisitos legales en materia de registro, publicidad del acuerdo de fusión y protección de los derechos de los acreedores.

El acuerdo de fusión deberá ser registrado ante el Juez de Comercio o el Registro Público del domicilio de las sociedades participantes, quien ordenará su publicación. Los acreedores de las sociedades participantes contarán con un término de tres (3) meses, contados a partir de la publicación del acuerdo de fusión, para oponerse a la misma.<sup>54</sup>

En el evento de que no se presente oposición dentro de dicho término el acuerdo quedará en firme. En caso contrario, la fusión será suspendida hasta que se decida sobre la oposición,

## V. DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN

La disolución es el estado de la sociedad proveniente de causas legales, contractuales o estatutarias, que impiden la continuación normal del ejercicio del objeto social.

### A. Causales de disolución

El artículo 340 del Código de Comercio establece como causales generales de disolución de las sociedades, las siguientes:

- La expiración del término establecido para su duración;
- La falta o cesación del objeto de la sociedad o por la imposibilidad de conseguirlo;
- El cumplimiento de ese objeto;
- La quiebra de la sociedad aunque se celebre convenio;
- La pérdida entera del capital o la disminución de éste en una tercera parte sin que los socios resuelven reintegrarlo o limitarlo al existente;
- La decisión de los socios;
- La incorporación (fusión) a otra sociedad, y

<sup>54</sup> Código de Comercio, artículos 344 y 345

- Las causales convencionales de disolución incorporadas por los socios en los estatutos sociales.

Por su parte el artículo 341 del Código de Comercio establece causales específicas de disolución de sociedades atendiendo al tipo societario así:

- La sociedad en nombre colectivo se disuelve también por muerte o incapacidad sobreviniente de uno de los socios, salvo que el pacto social contemple que la sociedad pueda continuar con los herederos del socio fallecido o incapacitado o entre los demás socios.
- La sociedad en comandita se disuelve, si no hay convención en contrario, por la muerte, quiebra, interdicción o inhabilitación de los socios solidarios o de alguno de ellos.

Cuando la sociedad se encuentre incurso en causal de disolución, no puede emprender nuevas operaciones, y sus facultades se limitarán mientras se provee a la liquidación, a cobrar los créditos de la sociedad, a extinguir las obligaciones anteriormente contraídas y a realizar las operaciones que se hallen pendientes.

Esta prohibición tiene efecto desde el día en que ha expirado el término de duración de la sociedad, en que se ha cumplido su objeto, o ha muerto alguno de los socios cuyo fallecimiento disuelva la sociedad, o desde que ésta es declarada en liquidación por los socios o por el Juez de Comercio. Los administradores que contravengan esta disposición serán responsables personal y solidariamente por los negocios emprendidos.<sup>55</sup>

## B. Liquidación voluntaria

Cuando la liquidación de la compañía ocurra por motivos diferentes a la insolvencia, la misma se llevará a cabo de acuerdo con el procedimiento que al efecto se haya previsto en los estatutos sociales. A falta de mención sobre este procedimiento en los estatutos, se seguirán las reglas que para este fin prevé el artículo 348 del Código de Comercio en concordancia con los artículos 1.683 y siguientes del Código Civil.

### 1. Nombramiento del liquidador

La liquidación voluntaria podrá ser adelantada por todos los asociados o por un liquidador que estos designen por unanimidad.

---

<sup>55</sup> Código de Comercio, artículo 342

En caso de desacuerdo, el nombramiento será hecho por el Juez de Comercio a solicitud de cualquiera de los asociados. En ningún caso el liquidador podrá ser removido sin justa causa.

## 2. Funciones del liquidador

Los liquidadores, independientemente de que sean designados por los socios o por el Juez, tienen las siguientes funciones:<sup>56</sup>

- Formar el inventario de todas las existencias, créditos y deudas de cualquier naturaleza que sean; y recibir los libros, correspondencia y papeles de la sociedad;
- Continuar y concluir las operaciones pendientes al tiempo de la disolución;
- Exigir la cuenta de su administración a los administradores y a cualquier otro que haya manejado intereses de la sociedad;
- Liquidar y cancelar las cuentas de la sociedad con los terceros y con cada uno de los socios una vez estén pagados los acreedores de la sociedad;
- Cobrar los créditos activos, percibir su importe y otorgar los correspondientes finiquitos;
- Vender las mercancías y demás bienes muebles e inmuebles de la sociedad;
- Presentar estados de liquidación, cuando los socios lo exijan, y
- Rendir al fin de la liquidación cuenta general de su administración.

## 3. Procedimiento para la liquidación

El liquidador, una vez levantado el inventario de la sociedad, procederá al pago de las sumas adeudadas a los acreedores sociales, y hará provisión de las sumas necesarias para el pago de las deudas no vencidas o litigiosas.

El activo remanente, si lo hubiere, previa devolución de los aportes de los socios, será repartido entre estos a prorrata de su participación en la sociedad; en caso de no existir remanente, la pérdida se repartirá entre los asociados en la misma proporción.

### C. Liquidación en caso de insolvencia

A diferencia de la mayoría de países del mundo, la legislación venezolana no contempla un sistema de reorganización o un proceso

<sup>56</sup> Código de Comercio, artículo 349

universal de acreedores encaminado a lograr, extrajudicialmente pero bajo la supervisión del Estado, la estabilización de la compañía que se encuentra en estado de insolvencia.<sup>57</sup>

El evento de insolvencia de la compañía de comercio se tramita a través de los procedimientos judiciales para la obtención del beneficio de atraso por parte del comerciante deudor y o la declaratoria de quiebra por parte de los acreedores del deudor comerciante, procedimientos estos que son de carácter general.<sup>58</sup>

### 1. Beneficio de atraso

El beneficio de atraso es una declaración judicial de moratoria que, previa solicitud fundamentada, concede el Juez de Comercio al deudor en crisis, por hechos imprevistos y excusables, cuyos activos patrimoniales exceden positivamente de sus pasivos, a fin de que en un plazo que no exceda de doce (12) meses proceda a la liquidación amigable de sus negocios.<sup>59</sup>

El proceso de atraso es un proceso de jurisdicción voluntaria regulado en los artículos 898 a 911 del Código de Comercio. El procedimiento inicia a solicitud del deudor presentada ante el Juez competente para conocerla, acorde con las reglas de cuantía previstas en el artículo 912.<sup>60</sup> La petición deberá sustentarse no sólo en los documentos que respaldan la situación financiera de la empresa sino en el concepto favorable de, al menos tres (3) de sus acreedores.<sup>61</sup>

El Juez decidirá sobre la petición del beneficio, con fundamento en los informes que sobre la misma le presenten el Síndico y la Comisión integrada por los tres (3) principales acreedores, nombrados

<sup>57</sup> World Bank - Global Insolvency Law Database (GILD). Insolvency Overview - Venezuela [http://web.worldbank.org/WBSITE/EXTERNAL/TOPICS/LAWANDJUSTICE/GILD/GILDCOUNTRIES/GILD\\_VENEZUELA/0..contentMDK:20114135~menuPK:262577~pagePK:157658~piPK:157731~theSitePK:262571,00.html](http://web.worldbank.org/WBSITE/EXTERNAL/TOPICS/LAWANDJUSTICE/GILD/GILDCOUNTRIES/GILD_VENEZUELA/0..contentMDK:20114135~menuPK:262577~pagePK:157658~piPK:157731~theSitePK:262571,00.html)

<sup>58</sup> Es de anotar que la legislación civil venezolana contempla un mecanismo convencional denominado "Cesión de Bienes", que otorga al deudor, persona natural o jurídica de derecho civil, la posibilidad de abandonar todos sus bienes en favor de sus acreedores. El Código de Comercio en su artículo 914 comercial prohíbe expresamente a los comerciantes la posibilidad de acogerse al beneficio de cesión de bienes.

<sup>59</sup> Código de Comercio, artículo 898

<sup>60</sup> Código de Comercio, Artículo 912. "Son competentes para la materia de que trata este Título: el Juez de Distrito de la jurisdicción a que está sometido el Deudor si el monto de las deudas pasivas, según el balance producido, no excediera de diez mil bolívars; y el Juez de Comercio o de Primera Instancia de la misma jurisdicción, cuando exceda de aquella suma."

<sup>61</sup> Código de Comercio, artículo 899

previamente por dicho Juez. Lo anterior, sin perjuicio de escuchar los informes que al respecto le presenten el deudor peticionario o los acreedores que no hagan parte de la Comisión.

En caso de que el Juez considere improcedente la petición se declarará la quiebra del deudor.<sup>62</sup> Por el contrario, si la admite se concederá la liquidación amigable y fijará las condiciones a las cuales debe sujetarse la misma, a saber:

- El término concedido para llevar a cabo la liquidación. En principio el término máximo que se puede conceder es de doce (12) meses; sin embargo este término, eventualmente y por causas justificadas, puede ser prorrogado hasta por otros doce (12) meses;
- La obligación del deudor de presentar al Juez, dentro del plazo concedido, las constancias de pago a todos sus acreedores o de celebración de acuerdos de pago con los mismos;
- Las medidas conservatorias y las precauciones que se consideren necesarias para garantizar la integridad del patrimonio del deudor, y
- La designación de los acreedores que integrarán la comisión que vigilará la administración y liquidación del patrimonio del deudor.

Como consecuencia de la concesión del beneficio de atraso y durante el tiempo otorgado por el Juez para la liquidación amigable, se suspenden las acciones ejecutivas que estén cursando en contra del deudor y se impide la iniciación de ulteriores acciones, salvo aquellas derivadas de acreencias con el fisco o con acreedores privilegiados, como serían los prendarios e hipotecarios, o por deudas adquiridas con posterioridad a la concesión del beneficio.<sup>63</sup>

El beneficio así concedido al deudor podrá ser revocado por el Juez, previo informe de la Comisión de acreedores, en el evento en que durante la liquidación se llegue a establecer que el deudor cometió algún tipo de falsedad en la información sustento de su petición o si no cumple las obligaciones o condiciones que le fueron impuestas en relación con la administración y liquidación de su patrimonio, o la realización de su activo no alcanzara para cubrir al menos las dos terceras partes de su pasivo. En caso de revocación se declarará la quiebra del deudor y se dará inicio al trámite para llevarla a cabo.<sup>64</sup>

<sup>62</sup> Código de Comercio, artículo 911

<sup>63</sup> Código de Comercio, artículo 905.

<sup>64</sup> Código de Comercio, artículo 907



Como se desprende de lo antes expuesto, el beneficio de atraso no se concede al deudor en estado de insolvencia, sino al deudor que se ve avocado a una situación transitoria de iliquidez que afecta el desempeño de sus negocios y el cumplimiento de sus obligaciones en el corto plazo.

Así mismo puede decirse que no es un proceso universal, ya que sus efectos se dirigen exclusivamente a limitar las acciones de los acreedores quirografarios, sin afectar el ejercicio de las acciones por parte de los acreedores privilegiados.

En este orden de ideas, se concluye que el beneficio de atraso no está dirigido a lograr la recuperación económica de la empresa, mediante la reestructuración de las obligaciones con sus acreedores a título universal; por el contrario lo que busca es lograr una liquidación ordenada de su patrimonio, y prevenir que sus acreedores quirografarios persigan por la vía judicial el pago de sus acreencias o, eventualmente, soliciten la declaración de quiebra.

## 2. Declaración del estado de quiebra

Acorde con lo establecido en el artículo 914 del Código de Comercio, un comerciante se constituye en estado de quiebra cuando cesa el pago de sus obligaciones mercantiles sin que se le haya concedido el beneficio de atraso.

El proceso que busca la declaración de quiebra puede iniciar a solicitud del propio comerciante deudor, para quien resulta un deber solicitarla so pena de que luego se la repunte culposa y con responsabilidades para los administradores a título personal, o por denuncia de uno o más acreedores.

Cuando el procedimiento se inicia a solicitud del deudor, debe acompañar, bajo juramento de ser verdaderos: los estados financieros de la empresa o en su defecto una exposición de las causas que le impidan presentarlos, al igual que una memoria razonada de las causas de la quiebra. Los estados financieros incluirán los balances, los estados de gastos y los estados de ganancias y pérdidas de los diez (10) años anteriores.<sup>65</sup>

---

<sup>65</sup> Código de Comercio, artículos 926 y 927

De otra parte, si el proceso inicia a solicitud de los acreedores, estos deben presentar una demanda en la que se expliquen los hechos y circunstancias constitutivas de la cesación de pagos de las deudas mercantiles.<sup>66</sup> Una vez recibida la demanda por parte de los acreedores el Juez puede decretar medidas cautelares sobre los bienes y documentos del comerciante deudor, tales como la ocupación judicial de sus bienes, el nombramiento de un depositario para sus bienes, la prohibición de que se le hagan pagos y se le entreguen mercancías, etc.

De la demanda de declaración de quiebra presentada por los acreedores se dará traslado al deudor, quien deberá comparecer al juzgado el quinto día siguiente a su notificación a fin de que conteste la demanda o se oponga a la misma con base en las excepciones taxativamente previstas en el artículo 933 del Código de Comercio.<sup>67</sup> En esta misma oportunidad el demandado puede acogerse al beneficio de atraso, caso en el cual el trámite continuará bajo el procedimiento previsto para esa solicitud.

Si el deudor no se acoge al beneficio de atraso, el proceso de declaración de quiebra entra a su periodo de pruebas; vencida esta etapa el Juez entrará a fallar sobre la procedencia de declarar o no la quiebra y dictará su sentencia.

En el evento en que se declare la quiebra la sentencia deberá decidir sobre los siguientes puntos:<sup>68</sup>

- La fecha en que se considera que dio inicio la cesación de pagos, a fin de permitir la revisión de la validez o nulidad de los actos celebrados por el deudor fallido en esa época. La fecha

<sup>66</sup> Código de Comercio, artículo 932

<sup>67</sup> Artículo 933. De la demanda en declaración de quiebra se pasará copia certificada al demandado con la orden de comparecencia a la hora que se fije del quinto día.

En la oportunidad fijada se oír la contestación del demandado, en la cual sólo podrá oponer las siguientes excepciones y defensas:

1. Declinatoria de la jurisdicción del Tribunal ante el cual se haya propuesto la demanda por incompetencia de éste, por alegarse que corresponde a otro Juez el conocimiento de la demanda de quiebra.
2. No tener el demandante el carácter que se atribuye de acreedor del demandado, o no tener el apoderado del demandante la representación que se atribuye, o carecer de las cualidades necesarias para ejercer poderes en juicio.
3. No tener el demandado el carácter de comerciante que se le atribuye.
4. No hallarse el demandado en estado de quiebra porque no haya incurrido en la cesación de pagos que se le atribuye.

<sup>68</sup> Código de Comercio, artículos 936 y 937

de la cesación de los pagos nunca se podrá retrotraer más allá de dos (2) años;

- El nombramiento de los síndicos de la quiebra;
- La orden de ocupar judicialmente todos los bienes del deudor fallido, sus libros, correspondencia y documentos;
- La orden de que las cartas y telegramas dirigidos al deudor fallido sean entregados a los síndicos;
- La prohibición de pagar y de entregar mercancías al deudor fallido, so pena de nulidad en los pagos y entregas, y orden a las personas que tengan bienes o papeles pertenecientes al deudor fallido para que los pongan dentro del tercer día a disposición del Tribunal de Comercio, so pena de ser tenidos por testaferros o cómplices de la quiebra;
- La orden de convocar a los acreedores del deudor fallido para que concurran con los documentos justificativos de sus créditos, a la primera junta general, que tendrá lugar el día y hora que se designará dentro de los quince (15) días siguientes;
- La orden de publicar la declaratoria de quiebra y la prohibición de pago o entrega en manos del deudor fallido;
- La calificación de la quiebra, bien sea fortuita, culpable o fraudulenta,<sup>69</sup> y
- La orden de remitir inmediatamente copia de lo conducente al Juez competente, cuando aparezca alguna circunstancia que amerite procedimiento criminal.

Como consecuencia de la declaración de quiebra el deudor fallido queda privado de la administración de sus bienes; en adelante ésta será ejercida por la masa de acreedores, representada por los síndicos, quienes seguirán todo juicio civil relativo a los bienes del fallido.

Adicionalmente, se acumularán al juicio de quiebra de todos los procesos que cursen contra el mismo deudor y que puedan afectar sus bienes, se declarará la exigibilidad anticipada de todas las deudas del fallido y se interrumpirá la causación de intereses sobre el pasivo.

---

<sup>69</sup> Código de Comercio, artículo 915. Hay tres especies de quiebras: fortuita, culpable y fraudulenta.

Quiebra fortuita, es la que proviene de casos fortuitos o de fuerza mayor que conducen al comerciante a la cesación de sus pagos y a la imposibilidad de continuar sus negocios.

Quiebra culpable, es la ocasionada por una conducta imprudente o dispada de parte del fallido.

Quiebra fraudulenta, es aquella en que ocurren actos fraudulentos del fallido para perjudicar a sus acreedores.

Dentro de los quince (15) días siguientes a la declaración de quiebra se reunirán los acreedores y presentarán los documentos que acreditan su derecho, hecho lo cual decidirán si la liquidación será llevada a cabo por los acreedores o judicialmente.

En caso de que se decida la liquidación por los acreedores, estos deben designar un liquidador y una comisión integrada por tres (3) acreedores para que vigilen la administración y liquidación. En caso contrario la liquidación será llevada a cabo por el síndico de la quiebra.

Posteriormente, bajo el control del Juez y con la participación de los acreedores, el liquidador o el síndico deben adelantar las gestiones tendientes a recuperar los bienes del deudor fallido, establecer la masa activa a repartir y determinar y calificar los acreedores para que formen la masa pasiva. Una vez determinadas las masas activas y pasivas, el liquidador o el síndico procederán al pago (liquidación ordenada del patrimonio) a los acreedores a prorrata de sus créditos sobre la masa recuperada del patrimonio del fallido.

Es importante resaltar que la liquidación no impide a los acreedores hipotecarios, prendarios o de otro modo privilegiados, que no hayan renunciado a su privilegio, para ejercer sus derechos ante el Tribunal de la quiebra y perseguir los bienes gravados a su favor, los cuales en ningún evento podrán ser objeto de disposición por el liquidador o por el síndico.<sup>70</sup>

Al final del proceso, si la quiebra no es culposa o fraudulenta, el comerciante queda rehabilitado y recupera su capacidad, e inclusive su derecho sobre el patrimonio remanente una vez pagados los créditos a sus acreedores.

Como puede apreciarse, el procedimiento de quiebra venezolano replica los viejos sistemas de procedimientos concursales que procuraban la protección de los acreedores, dejando de lado la recuperación de la empresa y su actividad productiva.

---

<sup>70</sup> Código de Comercio, artículo 964